



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2019-00479-00
DEMANDANTE:	ELECTRO HERRAJES GA LTDA
DEMANDADO:	WINKA S.A.S.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad interpuesta en contra del auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Manifiesta la peticionaria que el despacho incurrió en un claro y protuberante yerro procesal, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se tuvo en cuenta la solicitud de medida cautelar radicada ante el Despacho con fecha 23 de marzo del 2022.

Así mismo, alega que presentó solicitud de copia simple de todo el proceso, haciendo el trámite correspondiente del pago en la cuenta de arancel judicial enviado el día 7 de julio del año en curso, ya que en la plataforma del TYBA ni del Micro sitio se evidencia los autos pronunciándose por la medida de embargo solicitada por su parte y mucho menos el auto que ordeno la terminación anormal del proceso.

Por otro lado, manifiesta que este despacho frente a sus solicitudes anteriores respecto a embargos no tuvo la celeridad judicial, como la tuvo al momento de decretar la terminación anormal de este proceso, que, con dicha omisión, se le está vulnerando el Debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción con los mecanismos a que hubiere lugar.

Así las cosas, manifiesta que, por las razones antes expuestas, que respeta, mas no comparte la decisión del despacho, de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, por lo tanto, solicita que se sirva DECRETAR ILEGALIDAD DEL AUTO, y dejar sin efectos en toda su integridad la providencia adiada del 6 de junio de 2023 y su lugar que se le dé o se siga dando continuidad al proceso ejecutivo en cuestión.

CONSIDERACIONES:

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional:

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. "...Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente."

"...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad" 3. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."

Establecido lo anterior, se observa en el caso sub-examine que por medio de auto del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión en contra de la cual procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, esto es, hasta el 13 de junio de 2023, no obstante, visto el expediente, también es claro que luego de ser notificada por estado, la parte demandante no efectuó oposición alguna a dicha decisión, en efecto, no propuso recurso alguno.

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que se alegue ahora la ilegalidad de dicha decisión, cuando a través de los medios de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia y prefirió guardar silencio.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el párrafo del art. 133 ibídem, que: *"PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece"*, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada.

Por lo tanto, dado que la providencia atacada no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el código general del proceso, se proveerá negando la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante manifiesta que presentó solicitud de copia del expediente del asunto y que el despacho no se lo ha remitido, por secretaria se ordenará enviar el expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso seguido por ELECTRO HERRAJES GA LTDA en contra de WINKA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link del expediente digital a la abogada VANNESSA PRINCE GARCÍA MEJÍA al correo electrónico vannessap.garciamejia@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

CG

Firmado Por:

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd017e71106262b917d724fca1df1cd3b1bb328480b4e687d9cd8243f0b59d6**

Documento generado en 15/11/2023 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>